



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 NOV 2017

Auto de Sustanciación No. 1069

Proceso No.: 008 – 2014-0054-00
Demandante: JOSE DANIEL PARRA DELGADO Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE
Acción: EJECUTIVO

La apoderada judicial de la parte ejecutante interpone directamente recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 786 del 12 de octubre de 2017 (Fl. 151), por medio del cual niega el mandamiento de pago del proceso de la referencia.

Recurso

Se trae a colación el artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que señala la procedencia del recurso de apelación en cuanto a lo siguiente:

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Además, es de aclarar que en virtud del artículo 438 del Código General del Proceso, se tiene los recursos que proceden y los efectos contra el auto que niegue el mandamiento de pago, señala que:

***“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”** (Resaltado fuera del texto original)*

En atención a la normativa mencionada, se observa que la parte ejecutante propuso recurso de apelación, considera esta juzgadora que al expresar claramente el Código General del Proceso, que la negativa total o parcial de la orden de apremio, tiene recurso de alzada, éste será concedido.

De acuerdo con lo anterior, conviene hacer énfasis que éste juzgado en decisiones anteriores, aplicaba con rigor las normativas consagradas en el CPACA, en virtud de lo dispuesto en el párrafo¹ del artículo 243 del CPACA; sin embargo, acatando la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado², en cuyo caso mencionó la remisión al Código General del Proceso, incluso en los trámites de recursos³ se aplica en estricto sentido.

Ahora bien, consagra el artículo 322 del CGP⁴, el trámite del recurso contra autos indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas: Si el auto se notificara por estado, es decir por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes del estado ante el juez que lo profirió.

Oportunidad del recurso

¹ (...) PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017.-Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

³ Ver posición del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca-Magistrado Ponente: Dr. Franklin Pérez Camargo, 76001 -33-33-008-2012-00036-01-Auto Interlocutorio No. 234 del 13 de julio de 2017

⁴ Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Tenemos entonces que el Auto Interlocutorio S.E No. 786 del 12 de octubre de 2017, se notificó mediante estado del día 13 de octubre de 2017 (fl.152 vto), y el término para proponer la alzada vence el 19 de octubre de 2017, dado que el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación el día 19 de octubre, se encuentra la parte recurrente dentro del término legalmente establecido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESULEVE:

1. Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado en tiempo por la parte ejecutante, contra del Auto Interlocutorio S.E No. 786 de octubre 12 de 2017, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
2. Por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior No. 117
Estado No. 30 NOV 2017
De Cap
LA SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 NOV 2017

Auto Interlocutorio S.E No. 452

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00143-00
Demandante: Carmen Elena Cuero Orjuela
Demandado: Hospital Universitario del Valle
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

La señora Carmen Elena Cuero Orejuela, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra el Hospital Universitario del Valle del Cauca "Evaristo García", con el fin de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 3421 del 23 de noviembre de 2016 y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad convocada a reliquidar las prestaciones sociales e indemnización, teniendo en cuenta el salario devengado por la actora en el cargo de ENFERMERA (8) horas Código 243 Grado 03, así como los factores salariales que corresponden, así como a pagar el valor de la diferencia que se obtenga al reliquidar la indemnización.

Antecedentes

Cabe resaltar que mediante **Auto de sustanciación No. 507 del 29 de junio de 2017 (fl.188)**, éste juzgado procedió a inadmitir la demanda a fin de que procediera a estimar razonadamente la cuantía y otorgara elementos de juicios para su cómputo, término dentro del cual, la parte actora, presentó libelo de subsanación, en que se ratifica respecto de la suma estimada como cuantía.

Problema jurídico

Se verificará si el juzgado cuenta con competencia para efectos de avocar el presente asunto.

Consideraciones

Adentrándonos en los requisitos formales, la Ley 1437 de 2011, la cual entró en vigencia el 2 de Julio de 2012, establece en su normatividad los parámetros a tener en cuenta para asumir el conocimiento de los diferentes medios de control, resaltándose entre estos la competencia por factor cuantía que en lo que atañe a los Juzgados Administrativos del Circuito se estableció de la siguiente forma.

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes,

Por su parte el artículo 157 de la normatividad enunciada, establece los parámetros de interpretación y fórmula a aplicar que se deben tener en cuenta en el momento de determinar la competencia por razón de la cuantía.

"Art. 157.- (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Por lo anterior, y como quiera que a través del presente medio de control pretende la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral es necesario que el valor de la pretensión mayor no

supere lo equivalente de 50 SMLMV, esto es \$36.885.850, considerando que es insaneable la nulidad que se presente al incumplir con la aplicación de dicho factor de competencia, esta agencia judicial analizará lo concerniente a éste ítem.

En conclusión, teniendo en cuenta que la suma estimada por la parte oscila en \$46.601.675,63 y al no tratarse de una prestación periódica, el cual tiene un límite para su estimación de tres años, la mentada cifra supera *prima facie* lo equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de la ley, el despacho se declarará incompetente para asumir su conocimiento y procederá a remitir el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, corporación que frente a lo consagrado en el artículo 152 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, es competente, salvo decisión en contrario para tramitarlo.

Conforme lo anterior, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anterior el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Envíese el expediente a la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos para lo de su cargo.

CUARTO: En firme este proveído, cancélese su radicación y anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior No. 117
Estado No. 30 NOV 2017
De _____
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 NOV 2017

Auto Interlocutorio No. 951

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00289-00
Demandante: Gloria Inés Agredo Trejos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Gloria Inés Agredo Trejos, a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, originado por el silencio de la entidad, ante la petición formulada el 1 de diciembre de 2016, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

Nota previa

Antes de entrar en materia, advierte el Despacho que el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 27 de marzo de 2007 (Rad. IJ-02513), M.P. Doctor Jesús María Lemos Bustamante, unificó las diferentes posiciones que existían respecto de la acción procedente para aquellos casos en los que se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, indicando que es la vía ejecutiva el camino adecuado en este tipo de asuntos.

No obstante lo anterior, la Corporación en cita, precisó dentro de la aludida providencia que, en aquellos eventos en los cuales no exista certeza del derecho, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, y como quiera que en el caso concreto el problema jurídico radica en dilucidar si la parte demandante tiene derecho al pago de sanción moratoria por no haber sido canceladas “oportunamente” sus cesantías parciales, considera este Despacho que el medio de control impetrado en este caso es el pertinente, toda vez que ante tal eventualidad no puede afirmarse que exista plena certeza del derecho solicitado, no siendo viable por lo tanto su reclamación por la vía ejecutiva.

Soporte Jurisprudencial

Respecto al tema la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo¹, sostuvo lo que se destaca a continuación:

“Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización

¹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) -Expediente No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015).

moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías...”

En otra oportunidad, señaló la Alta Corporación² que hay trasgresión al principio de confianza legítima al enviar el expediente a la jurisdicción laboral, por lo siguiente:

“Es así, como en el asunto bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró el principio a la confianza legítima y, con ello, los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las actoras, puesto que para el 13 de marzo y 25 de junio de 2014, fechas en las cuales radicaron sus demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la posición jurídica de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era que tratándose del reclamo de la sanción por mora en el reconocimiento de las cesantías, la jurisdicción que debía conocer del proceso era la contenciosa administrativa... Es por lo anterior, que para la Sala no era posible que la Sección Segunda, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarara que carecía de jurisdicción y, por ello remitiera el expediente a los jueces laborales del circuito de Bogotá, toda vez que la tesis reinante en el Consejo Superior de la Judicatura para el momento en que las actoras radicó su demanda, se reitera, señalaba que era la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultada para tramitar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, la autoridad judicial accionada al haber acudido a un cambio de postura posterior acerca del juez competente para conocer del reclamo de la sanción por mora y, con fundamento en ello, invalidar las sentencias dictadas en primera instancia, limitó el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.”

Así mismo, reitera el Consejo de Estado³, lo siguiente:

*“Se observa que el Tribunal Administrativo de Nariño, en el Auto interlocutorio objeto de reproche constitucional, modificó el trámite judicial seguido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado tres -3- años atrás por el actor, ordenando la nulidad de lo actuado y el cambio de jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en dos pronunciamientos en casos particulares que decidieron sendos conflictos de competencia en materia de reclamación de mora en el pago efectivo de reconocimiento de cesantías a los trabajadores, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, sin ni siquiera expresar las razones por las cuales se consideraron aplicables dichas posiciones al caso concreto. Así las cosas, al decidir de esa manera, en el auto aludido **se desconoció el precedente vertical emanado del Consejo de Estado, que en asuntos similares ha establecido que la competencia radica en la jurisdicción de lo contencioso administrativo**. Y, sobre los efectos de la mencionada sentencia, en relación al ejercicio de diferentes medios de control para solicitar la declaratoria de los derechos o acreencias laborales.*

*Advierte la Sala que existen diferencias palmarias entre el caso que fue objeto de análisis por parte del Tribunal Administrativo de Nariño y los dos pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, que utilizó dicho juzgador como sustento para adoptar la decisión cuestionada: de una parte, en el sub examine, existe un pronunciamiento claro, expreso y definitivo por parte de la Administración (entidades demandadas) que constituye un acto administrativo, **cuya legalidad solo puede ser cuestionada a través de los medios de control establecidos ante la jurisdicción especializada**... De conformidad con lo expuesto, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso desborda el concepto de plazo razonable que involucra el análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento, además de la falta de motivo o justificación razonable en la tardanza. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala dejará sin efectos la decisión de Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño, proferida en el Auto de fecha 26 de agosto de 2015, para que, en consecuencia, ese Tribunal dicte una sentencia de mérito que defina la segunda instancia.” (Negrilla fuera de texto original)*

En providencia reciente, el H. Consejo de Estado⁴, ha dado el alcance de los conflictos de competencia, en esta materia, expuso:

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta-Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro-Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00539-00 (AC).

³ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A-Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández-Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).-Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02866-00(AC).

“Advierte la Sala que sobre la materia ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en casos idénticos al planteado⁵, en donde se ha sostenido lo siguiente:

“Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente caso, el accionante como se dijo, pidió a la administración el reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 por el no pago oportuno de las cesantías, solicitud que no fue resuelta, lo que llevó a que se configurara el silencio administrativo negativo y por tanto a que se habilitara a demandar el acto ficto surgido de dicho silencio.

En este orden de ideas, se trata de un proceso declarativo, donde está de por medio un acto administrativo cuya nulidad se pretende y donde además se solicita un restablecimiento del derecho que es precisamente el reconocimiento y pago de la respectiva sanción moratoria, por lo que no se puede hablar de un proceso ejecutivo.” (Negrilla fuera de texto original)

Admisión

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.⁶

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Gloria Inés Agredo Trejos, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notifíquese por estado al demandante.

⁴ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta-Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez-Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)- 76001-23-33-000-2016-00259-01.

⁵ Sentencia 5 de noviembre de 2015. Expediente 2015-2375. Actor: Gilma Inés Ramírez de Méndez. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 29 de octubre de 2015. Exp. No. 2015-2380. Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta. M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y sentencia del 2 de diciembre de 2015. Expediente 2015-1991-00. Actor María Constanza Durán Pinilla. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y más recientemente sentencia del 21 de enero de 2016, radicado 11001-03-15-000-2015-2381-00, actor José Luis López Camacho. M.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁶ “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado, y como apoderados sustitutos a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 C.S.J. y Cindy Tatiana Torres Sáenz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.254.666 y T.P. 222.344 C.S.J. Se advierte que en atención a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. no podrán actuar simultáneamente.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 117 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 NOV 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 NOV 2017

Auto interlocutorio N° 950

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00327- 00
Demandante: NORALBA SOLANO GUTIERREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora NORALBA SOLANO GUTIERREZ a través de apoderado judicial promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 0810 del 16 de febrero de 2015, expedido por el Departamento del Valle del cauca, y que a título de restablecimiento del derecho, dicho ente:

"(...) actualice a valor presente las sumas de dinero que reconozca por concepto de sanción moratoria, tal y como lo ordenó en la cláusula 14 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos firmado por el señor Gobernador el 20 de mayo de 2013.

Que el Departamento del Valle del Cauca pague el 100% del valor de la sanción moratoria, por cuanto el funcionario no aceptó los términos del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos firmado por el señor Gobernador el 20 de mayo de 2013, previo el descuento de los valores pagados en los diferentes actos administrativos".

Obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle

Se resalta que mediante Auto Interlocutorio No. 351 del 29 de abril de 2016, éste juzgado dispuso rechazar la demanda, como quiera que se entendió que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial fue desistido por la parte actora, ante ello, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Auto Interlocutorio No. 386 del 20 de septiembre de 2017, consideró que en el presente asunto si se agotó el mencionado requisito de procedibilidad, toda vez que transcurrieron tres meses desde la solicitud de conciliación sin que se celebrara la audiencia de conciliación sin fundamento para ello.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Requisitos formales de ley

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Obedecer lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por las razones aquí expuestas.
2. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Noralba Solano Gutiérrez contra el Departamento del Valle del Cauca.
3. Notifíquese por estado al demandante.
4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante legal del Departamento del Valle del Cauca o a quien o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
8. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Víctor Daniel Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.660.807 y la tarjeta de abogado No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 30 NOV 2017
De LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 NOV 2017

Auto Interlocutorio S.E No. 949

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00236-00
Demandante: Alfredo Ramos Lenis
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor Alfredo Ramos Lenis, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solicitando lo siguiente:

“1. Se declare la nulidad en cada una de sus partes del acto administrativo presunto de carácter negativo que surge como consecuencia de la omisión para resolver una solicitud de restablecimiento a percibir una pensión reliquidada presentada el día 29 de enero del año 2016.

2. En calidad de Restablecimiento del Derecho se proceda al Reconocimiento y Pago de una reliquidación de pensión por Inclusión de nuevos factores salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio en los términos previstos.

3. Actualizar los valores reconocidos de conformidad con los (sic) Art. 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, a través de Auto de Sustanciación No. 977 del 3 de noviembre de 2017, se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara algunas falencias de las que adolecía su demanda, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, no obstante lo anterior, se advierte que guardó silencio.

Es conveniente señalar que esta administradora de justicia puso en conocimiento las falencias de la demanda, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues tiene por objeto que se cumplan los presupuestos de validez y eficacia del proceso, sin que la parte interesada se pronunciara al respecto, frente al tema el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

“Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

“4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285¹”. (Negrilla fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda**”. (Resaltado fuera de texto original)

Encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar las falencias enunciadas en la providencia No. 977 del 3 de noviembre de 2017 y no habiéndose corregido la solicitud en los términos de Ley, se procederá al rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

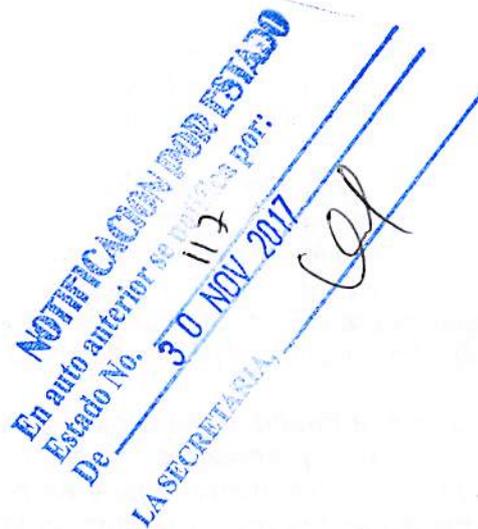
En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda presentada por el señor Alfredo Ramos Lenis, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



¹ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 NOV 2017

Auto Interlocutorio S.E. No. 948

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00286-00
Demandante: Rocío Betancourth de Ortiz
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Encontrándose a despacho para proveer la admisión de la demanda interpuesta mediante apoderado judicial por la señora Rocío Betancourth Ortiz, en contra del Departamento del Valle del Cauca, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, se observa que la misma está llamada a ser rechazada por no presentarse dentro del término legal, consecuentemente haber operado la caducidad del medio de control, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Rocío Betancourth de Ortiz, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00482 del 28 de marzo de 2017, mediante la cual se corrige la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, *"con la cual se reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado la que se tramita en el marco del acuerdo de reestructuración de pasivos – Ley 550 de 1999, respecto del señor (a) Betancourt de Ortiz Rocío"*.

En ese orden, se tiene que a folio 19 visto del expediente obra la notificación personal con fecha del 30 de marzo de 2017, del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 00482 del 28 de marzo de 2017.

Así mismo, a folio 32 del expediente obra constancia del trámite conciliatorio, donde se observa que la solicitud de conciliación extrajudicial, fue radicada el 4 de julio de 2017.

Normatividad aplicable

El literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, con relación a la oportunidad para presentar la demanda, como la que nos ocupa, dispone:

"(...) La demanda deberá ser presentada:

"(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

"(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)" (Subrayado fuera de texto original).

El artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*, señala los eventos en los cuales se configura la suspensión del término de caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, en los siguientes términos:

"Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001. o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción." (Subrayado fuera del texto original)

El artículo 2º de la Ley 640 de 2001 señala:

"ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo." (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte el artículo 21 ibidem establece:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable." (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado en reiteradas oportunidades que la sanción moratoria no es una prestación periódica, de ahí que se concluya, que la demanda debe ser interpuesta dentro de los cuatro meses siguientes al día de la notificación del acto administrativo que resolvió sobre el reconocimiento de la misma.

En providencia de fecha agosto 22 de 2013¹, el Consejo de Estado señaló lo siguiente, con respecto al carácter de unitaria de las cesantías.

"Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se colige, que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las prestaciones periódicas correspondientes a la seguridad social como la prestación pensional o una sustitución pensional, que su reclamación puede hacerse en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo de trabajo. Sumado a todo lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 66001-23-31-000-2010-0096-01(2216-12).

tiene línea jurisprudencial, reiterada, conforme la cual la cesantía no es una prestación periódica, a pesar de que su liquidación se hace anualmente, pues es una prestación unitaria...

Dicha postura fue reiterada en la providencia de fecha septiembre 29 de 2016², donde señaló, ya con respecto a la sanción moratoria lo siguiente:

"Lo pretendido en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la sanción moratoria de las cesantías que se cancelaron tardíamente, no siendo la citada sanción una prestación periódica, por ende la misma no es susceptible de ser demandada en cualquier tiempo de acuerdo con el artículo precedente. En consecuencia, a este tipo de controversias se le aplica el término de caducidad de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la publicación del acto demandado."

De lo anterior resulta claro para el Despacho que, cuando lo pretendido en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea la declaratoria de nulidad de un acto administrativo expreso que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, la demanda debe ser interpuesta dentro de los 04 meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

Caso concreto

De conformidad con la constancia de notificación (30 de marzo de 2017) del acto administrativo demandado, suscrito por el apoderado de la señora Rocío Betancourt de Ortiz, advierte el despacho que el término de 4 meses para el cálculo de caducidad del presente medio de control, corrió a partir del 31 de marzo de 2017 hasta el 31 de julio de 2017³.

En consecuencia, la demandante tenía hasta el 31 de julio de 2017 para la interposición de la demanda. Sin embargo, faltando veintiocho (28) días calendario para el vencimiento de la presentación del presente medio de control, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 4 de julio de 2017, suspendiendo así el término de caducidad, conforme lo indica el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009⁴.

Posteriormente, y habiéndose suspendido los términos de caducidad por el periodo de dos (2) meses y siete (7) días, se expidió la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad el 11 de septiembre de 2017, por lo tanto, el cálculo para el conteo de la caducidad se reanudó, teniendo entonces para incoar el presente medio de control hasta el 9 de octubre de 2017.

No obstante, la demanda fue presentada el 19 de octubre de 2017 (fl. 33), es decir, cuando el término para interponer la presente demanda se encontraba vencido.

Así las cosas, la demanda interpuesta se rechazará⁵ por no cumplir con los presupuestos procesales de la acción.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Rechazar por caducidad, la demanda presentada por la señora Rocío Betancourt de Ortiz, a través de apoderado judicial, contra el Departamento del Valle del Cauca, por las razones anotadas.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 13001-23-31-000-2007-00227-01(3211-13).

⁴ Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

⁵ El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)" (subrayado fuera de texto original)

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 117 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 NOV 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 NOV 2017

Auto Interlocutorio S.E. No. 943

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00285-00
Demandante: Gloria Amparo Echeverry Muñoz
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Encontrándose a despacho para proveer la admisión de la demanda interpuesta mediante apoderado judicial por la señora Gloria Amparo Echeverry Muñoz, en contra del Departamento del Valle del Cauca, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, se observa que la misma está llamada a ser rechazada por no presentarse dentro del término legal, consecuentemente haber operado la caducidad del medio de control, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora Gloria Amparo Echeverry Muñoz, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00482 del 28 de marzo de 2017, mediante la cual se corrige la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, *“con la cual se reconoció y ordenó el pago de la sanción moratoria originada por la no consignación oportuna de las cesantías dentro del proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de régimen anualizado la que se tramita en el marco del acuerdo de reestructuración de pasivos – Ley 550 de 1999, respecto del señor (a) Gloria Amparo Echeverry Muñoz”*.

En ese orden, se tiene que a folio 19 visto del expediente obra la notificación personal con fecha del 30 de marzo de 2017, del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 00482 del 28 de marzo de 2017.

Así mismo, a folio 28 del expediente obra constancia del trámite conciliatorio, donde se observa que la solicitud de conciliación extrajudicial, fue radicada el 4 de julio de 2017.

Normatividad aplicable

El literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, con relación a la oportunidad para presentar la demanda, como la que nos ocupa, dispone:

“(…) La demanda deberá ser presentada:

“(…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“(…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (…)” (Subrayado fuera de texto original).

El artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, señala los eventos en los cuales se configura la suspensión del término de caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, en los siguientes términos:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001. o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción." (Subrayado fuera del texto original)

El artículo 2° de la Ley 640 de 2001 señala:

"ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo." (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte el artículo 21 ibidem establece:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable." (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado en reiteradas oportunidades que la sanción moratoria no es una prestación periódica, de ahí que se concluya, que la demanda debe ser interpuesta dentro de los cuatro meses siguientes al día de la notificación del acto administrativo que resolvió sobre el reconocimiento de la misma.

En providencia de fecha agosto 22 de 2013¹, el Consejo de Estado señaló lo siguiente, con respecto al carácter de unitaria de las cesantías.

"Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se colige, que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las prestaciones periódicas correspondientes a la seguridad social como la prestación pensional o una sustitución pensional, que su reclamación puede hacerse en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo de trabajo. Sumado a todo lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 66001-23-31-000-2010-0096-01(2216-12).

tiene línea jurisprudencial, reiterada, conforme la cual la cesantía no es una prestación periódica, a pesar de que su liquidación se hace anualmente, pues es una prestación unitaria..."

Dicha postura fue reiterada en la providencia de fecha septiembre 29 de 2016², donde señaló, ya con respecto a la sanción moratoria lo siguiente:

"Lo pretendido en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la sanción moratoria de las cesantías que se cancelaron tardíamente, no siendo la citada sanción una prestación periódica, por ende la misma no es susceptible de ser demandada en cualquier tiempo de acuerdo con el artículo precedente. En consecuencia, a este tipo de controversias se le aplica el término de caducidad de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la publicación del acto demandado."

De lo anterior resulta claro para el Despacho que, cuando lo pretendido en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea la declaratoria de nulidad de un acto administrativo expreso que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, la demanda debe ser interpuesta dentro de los 04 meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

Caso concreto

De conformidad con la constancia de notificación (30 de marzo de 2017) del acto administrativo demandado, suscrito por el apoderado de la señora Gloria Amparo Echeverry Muñoz, advierte el despacho que el término de 4 meses para el cálculo de caducidad del presente medio de control, corrió a partir del 31 de marzo de 2017 hasta el 31 de julio de 2017.

En consecuencia, la demandante tenía hasta el 31 de julio de 2017 para la interposición de la demanda. Sin embargo, faltando veintiocho (28) días calendario para el vencimiento de la presentación del presente medio de control, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 4 de julio de 2017, suspendiendo así el término de caducidad, conforme lo indica el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009³.

Posteriormente, y habiéndose suspendido los términos de caducidad por el periodo de dos (2) meses y siete (7) días, se expidió la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad el 11 de septiembre de 2017, por lo tanto, el cálculo para el conteo de la caducidad se reanudó, teniendo entonces para incoar el presente medio de control hasta el 9 de octubre de 2017.

No obstante, la demanda fue presentada el 19 de octubre de 2017 (fl. 33), es decir, cuando el término para interponer la presente demanda se encontraba vencido.

Así las cosas, la demanda interpuesta se rechazará⁴ por no cumplir con los presupuestos procesales de la acción.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Rechazar por caducidad, la demanda presentada por la señora Gloria Amparo Echeverry Muñoz, a través de apoderado judicial, contra el Departamento del Valle del Cauca, por las razones anotadas.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 13001-23-31-000-2007-00227-01(3211-13).

³ Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

⁴ El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"* (subrayado fuera de texto original)

3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 117 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 NOV 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Oscar Eduardo Restrepo Lozano
OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 NOV 2017

Auto Interlocutorio S.E. No. 9 AB

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00272-00
Demandante: María Carlina Cabrera Jiménez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Encontrándose a despacho para proveer la admisión de la demanda interpuesta mediante apoderado judicial por la señora María Carlina Cabrera Jiménez, en contra del Departamento del Valle del Cauca, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, se observa que la misma está llamada a ser rechazada por no presentarse dentro del término legal, consecuentemente haber operado la caducidad del medio de control, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora María Carlina Cabrera Jiménez, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017, mediante la cual se corrige la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, *“por la cual el Departamento del Valle del Cauca, procede al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicado por mandato de la Ley 344 de 1996 y su Decreto Reglamentario 1582 de 1998, como consecuencia de la homologación y/o nivelación salarial, entre otros al señor (a) María Carlina Cabrera Jiménez, por la mora en la consignación de los excedentes de las cesantías anualizadas al fondo de cesantías al cual pertenece o perteneció el actor (sic), y que le fueran consignadas, en el año 2010, conforme lo manifiesta el ente territorial en el propio acto demandado”*.

En ese orden, se tiene que a folio 18 del expediente obra la notificación personal con fecha del 1 de marzo de 2017, del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 00160 del 13 de febrero de 2017.

Así mismo, a folios 27 a 35 del expediente obra constancia del trámite conciliatorio, donde se observa que la solicitud de conciliación extrajudicial, fue radicada el 28 de agosto de 2017.

Normatividad aplicable

El literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, con relación a la oportunidad para presentar la demanda, como la que nos ocupa, dispone:

“(...) La demanda deberá ser presentada:

“(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)” (Subrayado fuera de texto original).

El Consejo de Estado ha señalado en reiteradas oportunidades que la sanción moratoria no es una prestación periódica, de ahí que se concluya, que la demanda debe ser interpuesta dentro de los cuatro meses siguientes al día de la notificación del acto administrativo que resolvió sobre el reconocimiento de la misma.

En providencia de fecha agosto 22 de 2013¹, el Consejo de Estado señaló lo siguiente, con respecto al carácter de unitaria de las cesantías.

“Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se colige, que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las prestaciones periódicas correspondientes a la seguridad social como la prestación pensional o una sustitución pensional, que su reclamación puede hacerse en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo de trabajo. Sumado a todo lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado tiene línea jurisprudencial, reiterada, conforme la cual la cesantía no es una prestación periódica, a pesar de que su liquidación se hace anualmente, pues es una prestación unitaria...”

Dicha postura fue reiterada en la providencia de fecha septiembre 29 de 2016², donde señaló, ya con respecto a la sanción moratoria lo siguiente:

“Lo pretendido en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la sanción moratoria de las cesantías que se cancelaron tardíamente, no siendo la citada sanción una prestación periódica, por ende la misma no es susceptible de ser demandada en cualquier tiempo de acuerdo con el artículo precedente. En consecuencia, a este tipo de controversias se le aplica el término de caducidad de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la publicación del acto demandado.”

De lo anterior resulta claro para el Despacho que, cuando lo pretendido en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea la declaratoria de nulidad de un acto administrativo expreso que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, la demanda debe ser interpuesta dentro de los 04 meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

Caso concreto

De conformidad con la constancia de notificación (1 de marzo de 2017) del acto administrativo demandado, suscrito por el apoderado de la señora María Carlina Cabrera Jiménez, advierte el despacho que el término de 4 meses para el cálculo de caducidad del presente medio de control, corrió a partir del 2 de marzo de 2017 hasta el 4 de julio de 2017³.

En consecuencia, la demandante tenía hasta el 4 de julio de 2017 para la interposición de la demanda.

No obstante, se constató que:

En primer lugar, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 28 de agosto de 2017, es decir, un (1) mes y veinticuatro (24) días después al vencimiento del término de caducidad de la demanda, de manera que, en el presente asunto no es viable aplicar la suspensión de términos de que trata el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009⁴.

En segundo lugar, la demanda fue presentada el 6 de octubre de 2017 (fl. 40), es decir, cuando el término para interponer el presente medio de control se encontraba caducado.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 66001-23-31-000-2010-0096-01(2216-12).

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 13001-23-31-000-2007-00227-01(3211-13)

³ En principio tenía hasta el 2 de julio de 2017; pero como dicho día era inhábil, se corre al siguiente hábil.

⁴ Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

Así las cosas, la demanda interpuesta se rechazará⁵ por no cumplir con los presupuestos procesales de la acción.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Rechazar por caducidad, la demanda presentada por la señora María Carlina Cabrera Jiménez, a través de apoderado judicial, contra el Departamento del Valle del Cauca, por las razones anotadas.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase,

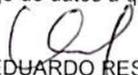

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 117 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 NOV 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

⁵ El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)" (subrayado fuera de texto original)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 NOV 2017

Auto Interlocutorio S.E. No. 9 45

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00271-00
Demandante: Carlos Alberto Saldarriaga Gil
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Encontrándose a despacho para proveer la admisión de la demanda interpuesta mediante apoderado judicial por el señor Carlos Alberto Saldarriaga Gil, en contra del Departamento del Valle del Cauca, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, se observa que la misma está llamada a ser rechazada por no presentarse dentro del término legal, consecuentemente haber operado la caducidad del medio de control, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor Carlos Alberto Saldarriaga Gil, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0160 del 13 de febrero de 2017, mediante la cual se corrige la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015, *“por la cual el Departamento del Valle del Cauca, procede al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicado por mandato de la Ley 344 de 1996 y su Decreto Reglamentario 1582 de 1998, como consecuencia de la homologación y/o nivelación salarial , entre otros al señor (a) Carlos Alberto Saldarriaga Gil, por la mora en la consignación de los excedentes de las cesantías anualizadas al fondo de cesantías al cual pertenece o perteneció el actor, y que le fueran consignadas, en el año 2010, conforme lo manifiesta el ente territorial en el propio acto demandado”*.

En ese orden, se tiene que a folio 27 visto del expediente obra la notificación personal con fecha del 1 de marzo de 2017, del acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 00160 del 13 de febrero de 2017.

Así mismo, a folios 2 a 10 del expediente obra constancia del trámite conciliatorio, donde se observa que la solicitud de conciliación extrajudicial, fue radicada el 28 de agosto de 2017.

Normatividad aplicable

El literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, con relación a la oportunidad para presentar la demanda, como la que nos ocupa, dispone:

“(…) La demanda deberá ser presentada:

“(…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“(…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (…)” (Subrayado fuera de texto original).

El Consejo de Estado ha señalado en reiteradas oportunidades que la sanción moratoria no es una prestación periódica, de ahí que se concluya, que la demanda debe ser interpuesta dentro de los cuatro meses siguientes al día de la notificación del acto administrativo que resolvió sobre el reconocimiento de la misma.

En providencia de fecha agosto 22 de 2013¹, el Consejo de Estado señaló lo siguiente, con respecto al carácter de unitaria de las cesantías.

“Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se colige, que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las prestaciones periódicas correspondientes a la seguridad social como la prestación pensional o una sustitución pensional, que su reclamación puede hacerse en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo de trabajo. Sumado a todo lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado tiene línea jurisprudencial, reiterada, conforme la cual la cesantía no es una prestación periódica, a pesar de que su liquidación se hace anualmente, pues es una prestación unitaria...”

Dicha postura fue reiterada en la providencia de fecha septiembre 29 de 2016², donde señaló, ya con respecto a la sanción moratoria lo siguiente:

“Lo pretendido en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la sanción moratoria de las cesantías que se cancelaron tardíamente, no siendo la citada sanción una prestación periódica, por ende la misma no es susceptible de ser demandada en cualquier tiempo de acuerdo con el artículo precedente. En consecuencia, a este tipo de controversias se le aplica el término de caducidad de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la publicación del acto demandado.”

De lo anterior resulta claro para el Despacho que, cuando lo pretendido en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea la declaratoria de nulidad de un acto administrativo expreso que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, la demanda debe ser interpuesta dentro de los 04 meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

Caso concreto

De conformidad con la constancia de notificación (1 de marzo de 2017) del acto administrativo demandado, suscrito por el apoderado del señor Carlos Alberto Saldarriaga Gil, advierte el despacho que el término de 4 meses para el cálculo de caducidad del presente medio de control, corrió a partir del 2 de marzo de 2017 hasta el 4 de julio de 2017³.

En consecuencia, el demandante tenía hasta el 4 de julio de 2017 para la interposición de la demanda.

No obstante, se constató que:

En primer lugar, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 28 de agosto de 2017, es decir, un (1) mes y veinticuatro (24) días después al vencimiento del término de caducidad de la demanda, de manera que, en el presente asunto no es viable aplicar la suspensión de términos de que trata el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009⁴.

En segundo lugar, la demanda fue presentada el 6 de octubre de 2017 (fl. 40), es decir, cuando el término para interponer el presente medio de control se encontraba caducado.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 66001-23-31-000-2010-0096-01(2216-12).

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 13001-23-31-000-2007-00227-01(3211-13)

³ En principio tenía hasta el 2 de julio de 2017; pero como dicho día era inhábil, se corre al siguiente hábil.

⁴ Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio. o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001. o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero

Así las cosas, la demanda interpuesta se rechazará⁵ por no cumplir con los presupuestos procesales de la acción.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Rechazar por caducidad, la demanda presentada por el señor Carlos Alberto Saldarriaga Gil, a través de apoderado judicial, contra el Departamento del Valle del Cauca, por las razones anotadas.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase,

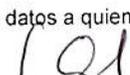

MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 117 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 30 NOV 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

⁵ El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)" (subrayado fuera de texto original)